

## RECURSO DE REPOSICIÓN contra la auto del 30 de junio de 2021



donaldo jimenez mesa <donaldo61@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 5:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo



Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 30 de junio de 2021

**RADICADO:** 7000131030032019-146 00

**REFERENCIA:** Responsabilidad Civil Extra contractual.

**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA CARDENAS y Otros

**DEMANDADO:** COMFASUCRE, y Otros.

Señor:

**JUEZ TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN contra la auto del 30 de junio de 2021

**RADICADO:** 7000131030032019-146 00

**REFERENCIA:** Responsabilidad Civil Extra contractual.

**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA CARDENAS y Otros

**DEMANDADO:** COMFASUCRE, y Otros.

**DONALDO JOSE JIMENEZ MESA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Sincelejo, identificado con CC N° 92.523.345 y T.P N° 103.910 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de COMFASUCRE, dentro de la demanda de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de Junio de 2021.

Aduce su despacho que no hay lugar a declarar la excepción por falta de jurisdicción, en virtud a que según el criterio del juzgador, estamos en presencia de una situación de prorrogabilidad de la competencia, como quiera la falta de jurisdicción y de competencia no es de carácter funcional o subjetiva, razón por la cual no se puede hablar de improrrogabilidad si no de prorrogabilidad y que ya se ha saneado la oportunidad para hacer tal impedimento.

El fundamento jurídico en que se apoya la judicatura no se encuentra ajustado a derecho, como quiera que estamos en presencia de una situación de improgabilidad por la sencilla razón que lo que se está alegando su señoría es que carente de falta de jurisdicción, no hecho mención a carencia de competencia ni de ninguno de sus factores, si no, al concepto de jurisdicción, el cual debe entenderse como la parcelación que se hace de la función pública de administración de justicia. Esto en virtud que existe una empresa social del Estado que si bien es sujeto de derecho privado debe ser juzgado por la administración contenciosa administrativa, entonces es esta jurisdicción especial la que debe conocer del presente asunto, de conformidad con la cláusula especial de que trata el art. 104 del CPCA, la cual contempla que una relación contractual actúe una parte que debe ser juzgado por la jurisdicción contenciosa

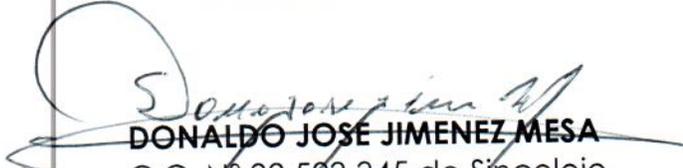
En ese orden de ideas, existe un llamamiento en garantía que debe ser resuelto dentro de esta litigiosa, el cual inmesurablemente, razón por la cual todo el expediente tanto la causa principal como la de garantía que se acumula a la principal deben ser resuelta por esta jurisdicción.

Por lo anterior ruego a su señoría declarar improcedente tal excepción previa y disponer el envío del expediente a los jueces administrativos.

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133, 318, 319 del C.G.P. y demás normas concordante y aplicables a este asunto

Atentamente,

  
**DONALDO JOSÉ JIMENEZ MESA**

C.C. N° 92.523.345 de Sincelejo

T.P. N° 103.910 del C. S. de la J.